



LICITACIÓN PÚBLICA BINACIONAL

EF 0823-24

PROVISIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE UN SISTEMA SOLAR FLOTANTE DE 1MWP EN EL EMBALSE DE ITAIPU.

INFORME FINAL

**COMISIÓN DE LICITACIÓN Y NEGOCIACIÓN PERMANENTE
RDE 081/24**

LICITACIÓN PÚBLICA BINACIONAL EF 0823-24**PROVISIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO DE UN SISTEMA SOLAR FLOTANTE DE 1MWP EN EL EMBALSE DE ITAIPU.****INFORME FINAL****1. INTRODUCCIÓN**

Este informe es elaborado de conformidad con el sub-ítem 6.3.3 de la Instrucción de Procedimiento IP-14, correspondiente a la Licitación Pública Binacional EF 0823-24, que tiene por objeto la provisión, instalación y puesta en servicio de un sistema solar flotante de 1MWP en el Embalse de ITAIPU.

2. DOCUMENTOS INTEGRANTES

ANEXO I	SolPe 10073600;
ANEXO II	Extracto de la publicación de la licitación en diarios;
ANEXO III	Acta de la Sesión Pública de recepción de Sobres “A” y “B”;
ANEXO IV	Acta de Juzgamiento de la Documentación para la Habilitación;
ANEXO V	Notas de divulgación de resultados de habilitación y reanudación de sesión pública.
ANEXO VI	Acta de Juzgamiento y Clasificación de la Oferta Comercial;
ANEXO VII	Notas de divulgación de resultados de clasificación de ofertas comerciales, declaración de vencedor y vista liberada.
ANEXO VIII	Recurso Administrativo presentado por el CONSORCIO KIC;
ANEXO IX	Recurso Administrativo presentado por el CONSORCIO MTEC-ACA;
ANEXO X	Descargo presentado por el CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL;
ANEXO XI	Descargo presentado por el CONSORCIO MTEC-ACA;
ANEXO XII	Oferta Comercial de la empresa vencedora;
ANEXO XIII	Certificados de Registros Catastrales de las empresas integrantes del consorcio vencedor.

3. DE LOS PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES DE LA LICITACIÓN

- 3.1 El 10.01.24, la Asesoría de Energías Renovables (ER.GP), emitió la Solicitud de Pedido N° 10073600 (ANEXO I) para la provisión, instalación y puesta en servicio de un sistema solar flotante de 1MWP en el Embalse de ITAIPU.
- 3.2 El 18.06.24, luego de la aprobación de la Solicitud de Pedido por la Autoridad Competente, la Superintendencia de Compras (CO.DF) instauró el proceso de Licitación Pública Binacional EF 0823-24, e inició los trabajos de elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, en adelante PBC.
- 3.3 El 25.07.24 y 26.07.24, fue publicado en periódicos de gran circulación, en el Paraguay y en Brasil, el aviso de la referida licitación (ANEXO II), y los Aditivos al PBC N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fueron publicados en fechas 09.08.24, 29.08.24, 30.08.24, 11.09.24, 25.09.24, 09.10.24, 09.10.24, 14.10.24 y 28.10.24, respectivamente.
- 3.4 El 06.11.24, fue realizada la Sesión Pública de recepción de Sobres “A” y “B”, de la Documentación para la Habilitación y de las Ofertas Comerciales respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el sub-ítem 2.6.1 del PBC y conforme consignado

en Acta emitida por la Superintendencia de Compras (CO.DF) (ANEXO III).

4. DE LA LICITACIÓN

4.1 JUZGAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN PARA HABILITACIÓN

4.1.1 Los Sobres “A” de la Documentación para la Habilitación de los consorcios oferentes fueron abiertos por la Comisión de Recepción (CR) de la Superintendencia de Compras (CO.DF), en Sesión Pública realizada en fecha 06.11.24, conforme consignado en Acta (ANEXO III).

4.1.2 Fue recibida por la CLNP en la misma fecha, la Documentación para la Habilitación de los siguientes oferentes:

CONSORCIO	EMPRESAS INTEGRANTES DEL CONSORCIO	% PARTICIPACION	MERCADO
CONSORCIO BINACIONAL SOLAR FLOTANTE	CIE S.A.	63,03%	PY
	BEL MICRO TECNOLOGIA S.A.	17,06%	BR
	MIL SISTEMAS ELETRICOS LTDA.	19,91%	BR
CONSORCIO HELIOS	TECNOEDIL S.A. CONSTRUCTORA	60,00%	PY
	BARBOSA & BARBOSA - ENGENHARIA ELETRICA LTDA.	40,00%	BR
CONSORCIO SOLAR	ASCENT S.A.	50,00%	PY
	ENJOY EMPREENDIMENTOS ENERGETICOS LTDA.	50,00%	BR
CONSORCIO KIC	KAIZEN ENERGY S.A.E.C.A.	50,00%	PY
	INTERTECHNE CONSULTORES S.A.	40,00%	BR
	COELTE LTDA. - CONSTRUÇÕES ELETRICAS, TELECOMUNICAÇÕES E ENGENHARIA LTDA.	10,00%	BR
CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL	SUNLUTION SOLUÇÕES EM GERAÇÃO DE ENERGIA LTDA.	34,00%	BR
	LUXACRIL S.A.	66,00%	PY
CONSORCIO MTEC ACA	MTEC COMERCIO E SERVIÇOS DE INSTALAÇÕES TECNICAS LTDA.	70,00%	BR
	ALCIDES DE JESUS CANDIA ARGÜELLO	30,00%	PY

4.1.3 La CLNP, con el apoyo del área financiera (OCOT.DF y OCOD.DF) en materia de habilitación económico-financiera, y del área técnica solicitante (ER.GP) en materia de habilitación técnica, verificó y analizó la documentación, según lo establecido en el sub-ítem 2.7 del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) y, luego de finalizar los trabajos de análisis y juzgamiento de la documentación para la habilitación, emitió el acta respectiva (ANEXO IV) en fecha 29.11.24, en la que concluyó declarando:

- a) **HABILITADOS** los oferentes CONSORCIO KIC y CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL, por atender integralmente los requisitos de habilitación establecidos en el PBC y sus Anexo II - Documentación para la Habilitación (Aditivo 6).
- b) **INHABILITADOS** los oferentes CONSORCIO BINACIONAL SOLAR FLOTANTE, CONSORCIO HELIOS, CONSORCIO SOLAR y CONSORCIO MTEC-ACA, por los siguientes motivos y fundamentos:

➤ Oferente CONSORCIO BINACIONAL SOLAR FLOTANTE:

Motivo: la empresa MIL SISTEMAS ELETRICOS LTDA. (Consortio BINACIONAL SOLAR FLOTANTE), integrante del Consorcio, no cumple con lo exigido en el inciso a) del sub-ítem 1.2.2.3 del Anexo II del PBC (Aditivo 6)

Fundamento: sub-ítem 2.7.4.1 del PBC.

➤ Oferente CONSORCIO HELIOS:

Motivos: i) la empresa BARBOSA & BARBOSA - ENGENHARIA ELETRICA LTDA. no cumple con lo exigido en los incisos a) y c) del sub-ítem 1.2.1.2 del Anexo II del PBC (Aditivo 6); ii) las empresas integrantes del consorcio no cumplen con lo con lo exigido en los numerales i), ii) y iv), del inciso d) del sub-ítem 1.1.2 del Anexo II del PBC (Aditivo 6)

Fundamento: sub-ítem 2.7.4.1 del PBC.

➤ Oferente CONSORCIO SOLAR:

Motivos: i) la empresa ENJOY EMPREENDIMENTOS ENERGETICOS LTDA. no cumple con lo exigido en los incisos c), d), e) y f) del sub-ítem 1.2.2.2 del Anexo II del PBC (Aditivo 6); ii) las empresas integrantes del consorcio no cumplen con lo con lo exigido en el inciso b) y en los numerales i), ii) y iv), del inciso d) del sub-ítem 1.1.2 del Anexo II del PBC (Aditivo 6)

Fundamento: sub-ítem 2.7.4.1 del PBC.

➤ Oferente CONSORCIO MTEC ACA:

Motivo: las empresas integrantes del consorcio no cumplen con lo con lo exigido en los numerales i), ii), iii) y iv), del inciso d) del sub-ítem 1.1.2 del Anexo II del PBC (Aditivo 6)

Fundamento: sub-ítem 2.7.4.1 del PBC.

- 4.1.4 Acto seguido, la Superintendencia de Compras, conforme sub-ítem 2.7.5 del PBC, divulgó el resultado del juzgamiento de la documentación para habilitación de los oferentes a través de las notas E/CO.DF/059597/24, E/CO.DF/059626/24 y E/CO.DF/059631/24, (ANEXO V), fijando fecha de reanudación de la Sesión Pública para apertura de las Ofertas Comerciales para el 11.12.24.

4.2 JUZGAMIENTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS OFERTAS COMERCIALES

4.2.1 Los Sobres “B” de la Ofertas Comerciales de los oferentes habilitados, fueron abiertos por la Comisión de Recepción (CR) de la Superintendencia de Compras (CO.DF), en la continuación de la Sesión Pública realizada en fecha 11.12.24, conforme consignado en Acta (ANEXO III).

4.2.2 Fue recibida por la CLNP en la misma fecha, las ofertas comerciales conforme se detallan a continuación:

Oferente	Oferta Comercial (en Guaraníes)
CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL	US\$ 854.516,78.-
CONSORCIO KIC	US\$ 1.016.400,00.-

4.2.3 Realizado el análisis de las ofertas comerciales presentadas, se constató un error de cálculo entre los precios unitarios y totales de la oferta comercial del CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL, ocasionado por redondeo, habiendo el consorcio considerado más de 2 (dos) decimales en sus precios unitarios según se pudo observar en el ejemplar digital editable en formato Excel presentado en conjunto con su oferta comercial. Ante tal situación, la CLNP procedió al ajuste con prevalencia de los precios unitarios, en los términos del sub-ítem 2.9.4 del PBC, y con el apoyo del área técnica (ER.GP con apoyo de la ER.GB), realizó el análisis de los precios unitarios ofertados por ambos oferentes, entendiendo que los mismos se encuentran coherentes con los precios de mercado y también con el Presupuesto Estimado publicado por la ITAIPU, conforme se verifica en la siguiente tabla:

Clas.	OFERENTE	Precio Oferta Comercial	Dif en (%) OFERTA / PRESUPUESTO ESTIMADO US\$. 968.000,00
1°	CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL	US\$ 854.523,34.-	(-) 11,72%
2°	CONSORCIO KIC	US\$ 1.016.400,00.-	(+) 5,00%

4.2.4 Seguidamente, a efectos de análisis de la exigencia establecida en el inciso c) del sub-ítem 2.5.2 del PBC, la CLNP solicitó el apoyo de los representantes del área técnica solicitante (ER.GP con apoyo de la ER.GB), quienes luego de verificar la documentación presentada, emitieron parecer favorable para Consorcio SUNLUTION-LUXACRIL por cumplir integralmente con las exigencias de los ítems c.1), c.2), c.3) y c.4), establecidas en el mencionado inciso. Sin embargo, observaron que la documentación presentada por el Consorcio KIC para inciso c.3), transformadores, no cumple con las especificaciones técnicas indicadas en el ítem 2.9 de la Tabla 13, del sub-ítem 3.4.8.2 del Anexo III del PBC, por lo que corresponde desclasificar su oferta comercial presentada.

4.2.5 Posteriormente, la CLNP, ante el error de cálculo entre los precios unitario y total constatado, por considerarse un error formal, realizó diligencia complementaria a fin de solicitar al Consorcio SUNLUTION-LUXACRIL la presentación de su oferta comercial readecuada, amparada en los sub-ítems 1.5.3 y 2.9.4 del PBC. Recibida la respuesta del Consorcio SUNLUTION-LUXACRIL, en tiempo y forma, la CLNP verificó que la corrección del mencionado error fue realizada satisfactoriamente.

4.2.6 Finalmente, en base a lo expuesto, luego del análisis pormenorizado de las ofertas comerciales y catálogos presentados, la CLNP emitió el acta respectiva (ANEXO VI) en fecha 20.12.24, en la que concluyó por declarar:

- a) **CLASIFICADA:** la oferta del oferente CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL, por haber atendido las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), en la etapa de juzgamiento de las ofertas comerciales.
- b) **DESCLASIFICADA:** la oferta del oferente CONSORCIO KIC, por el siguiente motivo y fundamento:

Motivo: no cumplir con la exigencia del inciso c.3) del sub-ítem 2.5.2 del PBC, siendo que los transformadores de la marca Weg incluidos en su oferta comercial, no atienden las exigencias establecidas en el ítem 2.9 de la Tabla 13 del sub-ítem 2.4.8.2 de las Especificaciones Técnicas - Anexo III del PBC.

Fundamento: inciso a) del sub-ítem 2.9.6 del PBC.

- c) **VENCEDOR:** oferente CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL, por haber cumplido con los requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones de este proceso licitatorio, y haber presentado la oferta por el valor de US\$ 854.523,34 (Ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos), equivalentes a: i) Gs. 6.634.057.769 (Guaraníes seis mil seiscientos treinta y cuatro millones cincuenta y siete mil setecientos sesenta y nueve), observada la tasa de cambio de la fecha de la Sesión Pública (06.11.24), en que US\$ 1,00 = ₡ 7.763,46; ii) R\$ 4.943.075,71 (Cuatro millones novecientos cuarenta y tres mil setenta y cinco Reales con setenta y un centavos), observada la tasa de cambio de la fecha de la Sesión Pública (06.11.24), en que US\$ 1,00 = R\$ 5,7846.

OBS: Las tasas de cambio indicadas equivalen: i) en Gs, a la cotización comercial del cierre del US\$, en el mercado libre fluctuante, puesta a disposición para la venta por el BCP, tomando como referencia el día hábil anterior; ii) en R\$, a la cotización comercial del cierre del US\$, tasa PTAX puesta a disposición para la venta, por el BCB, tomando como referencia el día hábil anterior; ambas en concordancia con lo establecido en el inciso f) del sub-ítem 2.5.3 del PBC.

4.3 DIVULGACIÓN DEL RESULTADO Y VISTA LIBERADA.

- 4.3.1 El 23.12.24, a través de la nota E/CO.DF/063729/24 (ANEXO VII), la Superintendencia de Compras divulgó el resultado de la licitación a todas las empresas participantes, estableciendo plazo para presentación de recurso administrativo el 06.01.25.
- 4.3.2 Transcurrido el plazo establecido para presentación de recurso, los consorcios KIC y MTEC-ACA presentaron recursos administrativos, a través de sus respectivas empresas líderes.

5. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

5.1 De la interposición de recurso administrativo

- 5.1.1 El 03.01.25 a las 13.14 h, el recurrente CONSORCIO KIC, a través de su empresa líder KAIZEN ENERGY S.A.E.C.A., presentó, en tiempo y forma, las razones del recurso administrativo (ANEXO VIII).
- 5.1.2 El 06.01.25 a las 15.34 h, el recurrente CONSORCIO MTEC-ACA, a través de su empresa líder MTEC COMÉRCIO E SERVIÇOS DE INSTALAÇÕES TÉCNICAS LTDA presentó, en tiempo y forma, las razones del recurso administrativo (ANEXO IX).
- 5.1.3 El 08.01.24, la Superintendencia de Compras dio a conocer los recursos administrativos interpuestos para que los demás participantes, si quisiesen, pudiesen presentar su descargo en los términos del sub-ítem 2.10.3 del PBC, estableciendo el plazo para presentación hasta el 15.01.25.
- 5.1.4 El 15.01.25 a las 11:38 h, el CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL presentó, en tiempo y forma, su descargo (ANEXO X) contra los recursos administrativos interpuestos por el CONSORCIO KIC y por el CONSORCIO MTEC-ACA.
- 5.1.5 El 15.01.25 a las 14:52 h, el CONSORCIO MTEC-ACA presentó, en tiempo y forma, su descargo (ANEXO XI) contra el recurso administrativo interpuesto por el CONSORCIO KIC.
- 5.1.6 El 16.01.25 el Coordinador de la CLNP encaminó a los miembros del colegiado el recurso y descargo presentados, y solicitó al área técnica (ER.GP con apoyo de ER.GB) apreciación de los mismos.
- 5.1.7 El 17.01.25 y 20.01.25, el representante de ER.GP remitió su manifestación técnica para sustentar la decisión respecto al juzgamiento del recurso administrativo interpuesto.

5.2 De la admisibilidad del recurso administrativo y consideraciones generales

- 5.2.1 Los recursos administrativos, así como los correspondientes descargos, reúnen los requisitos objetivos (previsión legal, forma y plazo) y subjetivos (legitimidad e interés), lo cual hacen posible su conocimiento y apreciación.
- 5.2.2 Se aclara que, en el marco del Tratado celebrado entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil el 26/4/73, la presente licitación se encuentra regida por la Norma General de Licitación (NGL) de la ITAIPU, aplicándose, en lo que fuere pertinente, la legislación paraguaya, conforme al alcance del certamen, conforme establecido en el sub-ítem 1.2.2 del PBC.
- 5.2.3 De acuerdo con NGL, la licitación pública tiene como objetivo garantizar la igualdad de condiciones para todos los participantes. Entre las garantías para ello, merece especial mención el principio de vinculación al instrumento convocatorio y de juzgamiento objetivo.

5.3 De las consideraciones específicas (mérito) del recurso administrativo

- 5.3.1 El recurrente CONSORCIO KIC, a través de su empresa líder KAIZEN ENERGY S.A.E.C.A. alegó entre otras cosas lo siguiente:

“Cuestiones Objetadas:”

1. *“Falta de Cotización de todos los ítems:*

De la planilla de precios presentada por el oferente CONSORCIO SUNLUTION LUXACRIL, se desprende que el ÍTEM N°8 Caja de strings (apartado 3.4.6 de las EETT) no fue cotizada.”

“Sobre el punto el PBC 2.5.2 menciona: “La oferta comercial deberá ser elaborada atendiendo los siguientes requisitos: ...d) todos los ítems deben ser cotizados, bajo pena de desclasificación de la oferta;...”.”

“Es decir, es un imperativo, derivado del instrumento convocatorio, que todos y cada uno de los ítems que componen la planilla de precio sean cotizadas por los oferentes.”

“No puede la comisión, al momento de analizar la oferta inclinarse por una, que no responde a los criterios requeridos por la sola razón de ser la misma el precio más bajo, pues toda medida en beneficio de un oferente que, al mismo tiempo, no favorezca a los restantes atenta contra el principio de igualdad o isonomía establecida en el Art 2° SECCIÓN II PRINCIPIOS Y PRECEPTOS de la NGL.”

“Así mismo se pudo constatar un error de cálculo entre los precios unitario y total de la oferta comercial, del ítem 13 Protecciones (Apartado 3.4.10 de las EETT), el que sumado a la falta de cotización del ítem N°8, hace que el monto impacte en el total ofertado por el Consorcio SUNLUTION LUXACRIL.”

2. “Las EETT de los equipos ofertado por el CONSORCIO SUNLUTION LUXACRIL no cumplen con las EETT de la ITAIPU y no cuentan con autorización de fabricante:”

“El consorcio SUNLUTION-LUXACRIL, presentó junto a su oferta comercial catálogos que no guardan relación con las autorizaciones de fabricante obrantes en los documentos de habilitación técnica.”

“-INVERSORES: ...se observa que los equipos presentados en los catálogos corresponden al modelo SUN 2000-250KTL-H1 sin embargo, al remitirnos a los documentos de habilitación fs. 34 Autorización de Fabricante de los equipos INVERSOR DC/AC se autoriza a la firma LUXACRIL S.A la presentación de oferta de los equipos modelo SUN 2000-330KTL y no así los que fueren anexados en la oferta comercial.”

“Así mismo presentó junto a su oferta comercial catálogos que no cumplen con las exigencias establecidas en el Anexo III EETT, específicamente del siguiente equipo:”

“-TRANSFORMADORES: al remitirnos al Anexo III EETT 3.4.8.2. Transformadores MT/BT Tabla 13. Características técnicas de los transformadores de MT/BT, se observa que, en lo que respecta al Enfriamiento ítem 1.2 solicita el método ONAN, sin embargo, el método de refrigeración de los transformadores que figuran en los catálogos son KANAN y AN, por ende ninguno de ellos cumplen con las exigencias establecidos en las EETT del PBC, así mismo en lo que respecta a la eficiencia, el numeral 2.9 de la Tabla 13 requiere: $\geq 98.50\%$ a 100% Carga @ PF = 1; $\geq 98,80\%$ a 75% Carga @ PF = 1; $\geq 99,00\%$ a 50% Carga @ PF = 1, mientras que las EETT del catálogo solo refiere que posee un rendimiento de 98,80 sin mencionar a qué % de carga es que cumple con el 98,80 de rendimiento, por lo que no es posible determinar cómo es que la comisión pudo comprobar de que el transformador cumple con cada uno de los % de eficiencia conforme a los % de cargas exigidas, misma situación con los niveles de ruidos exigidos no se evidencia en los catálogos cuales sería los decibeles de los mismos a fin de determinar si los mismos cumplen con las potencias nominales exigidos en la EETT de la ITAIPU”

5.3.2 El recurrente CONSORCIO MTEC-ACA, a través de su empresa líder MTEC COMÉRCIO E SERVIÇOS DE INSTALAÇÕES TÉCNICAS LTDA., alegó entre otras cosas lo siguiente:

“SÍNTESE:”

“Após a análise dos documentos de habilitação enviados pelas empresas participantes, a E/CO.DF/059631/24 veiculou a decisão que inabilitou o Consórcio MTEC - ACA por não cumprir a exigência prevista no subitem 1.1.2 do Anexo II do

CBC (Aditamento 6). O descumprimento se refere à exigência de apresentação de Declaração de autorização de comercialização emitida pelo fabricante.”

“Para atender à exigência acima, a Recorrente apresentou ... declaração emitida pela WEG Turbinas e Solar Ltda, fabricante dos insumos ofertados pelo Consórcio MTEC - ACA.”

“Contudo, a despeito de a Declaração apresentada ter prestado as informações necessárias, ela não foi aceita por dela não constar especificamente a prestação de garantia aos inversores, módulos fotovoltaicos, transformadores e equipamentos de proteção e controle.”

“RAZÕES RECURSAIS:”

“-Da inabilitação do Consórcio MTEC - ACA - vício sanável - necessidade de reforma.”

“O subitem 1.1.2, alínea “d”, do Anexo II do CBC (Aditamento 6), estabelece APENAS que as declarações devem autorizar a comercialização dos produtos no Brasil e/ou Paraguai e garantir que os produtos e os fornecedores possuem condições de oferecer garantia e assistência técnica.”

“Não há, no texto, qualquer exigência de detalhamento técnico ou de menção pormenorizada aos itens listados (inversores, módulos fotovoltaicos, transformadores e equipamentos de proteção e controle). O foco da exigência está na autorização para comercialização e na garantia de suporte técnico, o que foi devidamente atendido pela declaração apresentada.”

“...tratando da prevalência do conteúdo sobre a forma, a declaração emitida pela WEG e apresentada pela Recorrente atende ao objetivo do edital: comprovar que os produtos fornecidos pela consorciada estão aptos para comercialização e que possuem garantia e suporte técnico. A ausência de detalhes específicos não compromete a essência da documentação.”

“...a inabilitação da Recorrente por ausência de preenchimento adequado da declaração, sem a realização de diligência, foi prática irregular...”

“...o Item 1.5.3 dispõe, de modo claro, que erros formais ou materiais irrelevantes - como no caso em comento, no qual, da declaração, não constou a especificação dos insumos - poderão ser objeto de saneamento - o que reforça a ilegalidade da inabilitação ora discutida.”

“-Da possível violação da isonomia - defeitos na habilitação e proposta do Consórcio Sunlution - Luxacril.”

“Ao analisar o tratamento dado ao Consórcio MTEC - ACA ... e compará-lo com o tratamento dispensado ao Consórcio Sunlution - Luxacril, observa-se que houve uma violação do princípio da isonomia.”

“...o Consórcio Sunlution - Luxacril apresentou declaração de garantia dos transformadores da marca Blutrafos com um período de cobertura de apenas 12 (doze) meses, claramente inferior ao exigido no edital, que estabelece a obrigatoriedade de garantia de 5 (cinco) anos...”

“...o Consórcio Sunlution - Luxacril teve a oportunidade de apresentar esclarecimentos por meio da diligência prevista na Comunicação E/CO.DF/062482/24 ... Em resposta, o Consórcio não apresentou uma nova declaração de garantia assinada pela Blutrafos, mas apenas confirmou que forneceria o período complementar para atingir o total de 5 (cinco) anos exigidos ... a resposta da Recorrida deixa claro que a garantia que excede o período de 12 (doze) meses declarado pelo fabricante será prestada pelo próprio Consórcio Sunlution - Luxacril...”

“Considerando que o fabricante Blutrafos oferece garantia para os transformadores apenas pelo período de 12 (doze) meses, e que o período excedente de 48 (quarenta e oito) meses seria assumido pelo Consórcio Sunlution - Luxacril, conclui-se que a

Recorrida não cumpre os requisitos necessários para ser declarada vencedora do certame.”

“...é relevante destacar a suspeita quanto à veracidade das informações constantes no atestado apresentado em nome da empresa “Plásticos S.A.”, que afirma que a empresa Luxacril S.A. prestou serviços de instalação de sistema fotovoltaico com potência mínima de 50 kWp. ... A dúvida decorre do fato de que, embora se trate de uma obra de grande magnitude, não há registros de sua execução em nenhum canal oficial da contratante ou da contratada”.

- 5.3.3 El recurrente CONSORCIO MTEC-ACA, a través de su empresa líder MTEC COMÉRCIO E SERVIÇOS DE INSTALAÇÕES TÉCNICAS LTDA., presentó adicionalmente contra-razones al recurso administrativo interpuesto por KAIZEN ENERGY S.A.E.C.A (Consortio KIC), a través del cual se adhiere a los alegatos del recurrente KAIZEN, según se expone a continuación:

“Ha indícios de uma possível violação aos princípios da isonomia e da vinculação ao instrumento convocatório, em razão do tratamento diferenciado concedido ao Consorcio Sunlution Luxacril;”

“A proposta do Consorcio Sunlution Luxacril, empresa vencedora do certame, contém vícios documentais que impossibilitam a sua classificação, inclusive em relação a garantia dos produtos que não são fornecidos pelo fabricante - conforme demonstrado no Recurso do Consorcio MTEC-ACA;”

“A Planilha de Preços do Consorcio Sunlution Luxacril não atribuiu valores de custo das caixas de strings (Item 3.4.6 do ET), violando o Item 2.5.2, alínea “d” do CBC;”

“Os transformadores ofertados pela Consorcio Sunlution Luxacril não atendem aos requisitos dos Itens 1.2 e 2.9 da Tabela 13, bem como ao exigido na Tabela 3.4, Item 7.2_1;”

“A inabilitação do Consorcio MTEC - ACA se deu em DESARCODO das normas que regem a presente licitação; e”

“Inexiste falhas nos documentos de habilitação do Consorcio MTEC - ACA, vez que qualquer ponto omissão e/ou que não estava claro foi SANADO pela Carta de Esclarecimentos subscrita pelos representantes da WEG Turbinas e Solar Ltda.”

- 5.3.4 El recurrido, CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL presenta su descargo abordando los fundamentos de los recurrentes separadamente, según se expone a continuación:

“RECURSO - KAIZEN:”

“- ADEQUAÇÃO DA PLANILHA DE PREÇOS: AUSÊNCIA JUSTIFICADA DE COTAÇÃO E SOMATÓRIA TOTAL ARREDONDADA.”

“Os 2 (dois) primeiros fundamentos do recurso da Kaizen não passam de erros de premissa e interpretação a respeito da proposta comercial do Consórcio Recorrido.”

“Em primeiro lugar, quanto à cotação do “Item 8 - Caixa de Strings”, a sua ausência decorre do simples fato de que, no modelo técnico proposto pelo Consórcio Recorrido, utiliza-se o “String Inverter” e não o “Inversor Central”, conforme expressamente permitido nos termos do item 3.1.1 e da Seção 3.4.6 do Anexo III (Especificações Técnicas) do Edital.”

“Trata-se, precisamente, do modelo apresentado e expressamente indicado pelo Consórcio Recorrido em sua proposta (SUN2000-250KTL-H1 Smart String Inverter).”

“Este modelo, como é cediço, dispensa a utilização de “Caixa de Strings”, razão pela qual o referido item, em estrita observância aos termos do Edital, não foi cotado pelo Consórcio SL, não havendo, portanto, qualquer irregularidade que seja.”

“No mesmo passo, com relação ao suposto “erro de cálculo” na planilha de preços da proposta do Consórcio SL, trata-se de mero arredondamento involuntário de

casas decimais da planilha em excel ... o que, inclusive, restou devidamente esclarecido por meio de diligência atendida em 19.12.2024...

“- ADEQUAÇÃO TÉCNICA DOS INVERSORES: MODELO ABRANGIDO PELA DECLARAÇÃO DO REPRESENTANTE OFICIAL.”

“Sobre os catálogos dos Inversores constantes da proposta comercial do Consórcio Recorrido, melhor sorte não assiste à 1ª Recorrente, cuja alegação de não atendimento às especificações técnicas do Edital mais uma vez resulta de um erro de interpretação.”

“Isso porque, apesar de os documentos “Autorización Del Fabricante” e “Carta de Garantía” fazerem referência apenas ao Modelo SUN 2000-330KTL, logo na sequência, a declaração do parceiro comercial responsável pela comercialização dos inversores à Sunlution (HDT Energy Importação e Exportação Ltda.), constante do mesmo item dos envelopes das Habilitações Técnica e Jurídica ..., é mais ampla e genérica, abrangendo também o Inversor “Modelo SUN 2000-250KTL-H1” indicado nos catálogos do envelope da Planilha de Preços...”

“- PLENA ADEQUAÇÃO DOS TRANSFORMADORES: ESPECIFICAÇÕES TÉCNICAS ATENDIDAS.”

“Em primeiro lugar, no tocante ao resfriamento do transformador, o item 3.4.8.3 do Anexo III (Especificações Técnicas) do Edital especifica que “os transformadores MT/BT serão: (...) de projeto testado, preenchido com óleo vegetal ou tipo seco, com resfriamento ONAN, projetado e equipado com comutador de derivação em circuito fechado (OCTC).”

“Como se vê, a despeito de indicar o método de resfriamento ONAN, as Especificações Técnicas do Edital também preveem a possibilidade de uso de transformadores preenchidos com óleo vegetal, que inclusive apresentam características técnicas superiores aos transformadores do tipo ONAN14, o que, por dever de cautela, também foi observado pelo Consórcio Recorrido.”

“Confira-se, nesse sentido, o catálogo dos transformadores da fabricante Blutrafos constante do envelope da Planilha de Preços.”

“De qualquer forma, ainda que assim não se entenda, o que se admite apenas pelo princípio da eventualidade, o Consórcio SL também apresentou catálogo de transformadores com preenchimento a seco, com resfriamento do tipo “AN” (doc. 2, fls. 42/43 e 53), os quais atendem, assim como os transformadores a óleo, de forma incontroversa, às especificações técnicas constantes dos itens 3.4.8.1 e 3.4.8.2 do Anexo III do Edital.”

“Em segundo lugar, tampouco procede a alegação da Kaizen de que os catálogos dos transformadores não indicariam os níveis de ruído para cada tipo de equipamento, a fim de se verificar se os mesmos cumprem com as exigências do Edital.”

“Isso porque, o item 3.4.82 do Anexo III (Especificações Técnicas) do Edital prevê que os transformadores MT/BT deverão cumprir a norma “NBR 5356 quanto à consideração de projeto e padrões de fabricação”

“Nesse sentido, o catálogo da fabricante Blutrafos indica expressamente que “os ensaios de rotina conforme Norma ABNT-NBR 5356/2007 serão executados nos laboratórios da fábrica, em Blumenau/SC, estando inclusos nos preços ofertados”, inclusive em relação ao nível de ruído.”

“Em terceiro lugar, por fim, quanto aos percentuais de rendimento do transformador, o Consórcio SL apresentou oferta de solução com eficiência que supera - e muito - as exigências do Edital.”

“Isso porque, na faixa de 100% de carga do transformador (exigência máxima do Edital), o desempenho do equipamento projetado é de 98,8%, atendendo com folga o esperado. Esse percentual, frise-se, é ainda suficiente para atender às exigências da faixa de 75% de carga do transformador. Assim, para os perfis de carga menores, cuja eficiência é maior, é garantido o cumprimento das exigências do edital.”

“- CORRETA DESCLASSIFICAÇÃO DA PROPOSTA DA KAIZEN.”

“...resta igualmente afastada a última alegação da 1ª Recorrente, no sentido de que a proposta do Consórcio Recorrido deveria ser desclassificada pelo mesmo motivo aplicável ao Consórcio K.I.C.”

“Isso porque, como sequer questionou a Kaizen em seu recurso - tornando-se, assim, incontroverso -, os catálogos dos transformadores da marca WEG constantes da sua proposta de fato não atendem às especificações do item 2.9 da Tabela 13 do subitem 3.4.8.2 do Anexo III do CBC.”

“... basta uma simples comparação para se verificar que os percentuais de eficiência dos transformadores da marca WEG apresentados pelo Consórcio K.I.C são inferiores aos mínimos exigidos na referida Tabela.”

“RECURSO - MTEC:”

“- CORRETA INABILITAÇÃO DO CONSÓRCIO DA 2ª RECORRENTE E AUSÊNCIA DE VIOLAÇÃO AO PRINCÍPIO DA ISONOMIA: VÍCIO INSANÁVEL MEDIANTE DILIGÊNCIA.”

“Inicialmente, verifica-se que o fundamento atacado pela MTEC - declaração sem individualização dos itens “inversores”, “módulos fotovoltaicos”, “transformadores” e “equipamentos de proteção e controle - não foi aquele utilizado pela d. Superintendência para a inabilitação do Consórcio MTEC - ACA.”

“Ora, basta uma simples leitura da Ata de Julgamento (doc. 6) para se verificar que o motivo - este sim insanável - adotado pela d. Superintendência para inabilitação do Consórcio MTEC - ACA foi o de que, por se tratarem de empresas distintas e autônomas entre si, os certificados da WEG TURBINAS E SOLAR LTDA apresentados em favor da MTEC ENERGIA LTDA. (CNPJ nº 95.391.462.0001-93) não são válidos para a empresa MTEC COMERCIO E SERVIÇOS DE INSTALAÇÕES TÉCNICAS LTDA. (CNPJ nº 09.229.458/0001-91), sendo esta última a participante da Concorrência como empresa integrante do Consórcio MTEC - ACA.”

“Por essa razão, restou consignado na Ata de Julgamento o descumprimento, pelo Consórcio MTEC - ACA, do item 1.1.2.d) do Anexo II do CBC, o qual exige que as declarações dos fabricantes ou seus representantes autorizados sejam emitidas em nome de uma das consorciadas, o que, como visto acima, não ocorreu em relação aos certificados emitidos pela WEG em favor da empresa - não integrante do Consórcio - MTEC Energia.”

“É este, pois, o fundamento adotado pela d. Superintendência para declarar a inabilitação do consórcio liderado pela 2ª Recorrente e que, nos termos do art. 1.5.3 do CBC, por não se tratar de erro formal, é insuscetível de saneamento por diligência.”

“Dessa forma, em segundo lugar, estando diante de hipótese absolutamente distinta daquela verificada em relação ao Consórcio SL, não há que se falar em violação ao princípio da isonomia entre as concorrentes.”

“... tampouco é verdade que ao Consórcio MTEC - ACA não teria sido oportunizado o saneamento de erros formais. Muito pelo contrário, a Superintendências houve por bem sanear, de ofício, vícios identificados nos documentos da habilitação jurídica do consórcio. É o que igualmente se extrai da Ata de Julgamento.”

“- CORRETA HABILITAÇÃO DO CONSÓRCIO SL: ADEQUAÇÃO DA GARANTIA ESTENDIDA DA BLUTRAFOS.”

“Com relação à garantia estendida dos transformadores da marca Blutrafos, a declaração apresentada pelo Consórcio Recorrido está em plena consonância com as disposições editalícias, notadamente aquelas previstas no item 1.2.1.d) do Anexo II do Edital.”

“Com efeito, segundo a referida norma, as declarações referentes à garantia e à assistência técnica dos itens indicados, incluindo os transformadores, devem ser

emitidas pelos fabricantes ou por seus representantes autorizados, o que restou devidamente atendido pelo Consórcio SL.”

“Quanto ao prazo, por outro lado, o Edital não exige que a garantia seja fornecida exclusivamente pela fabricante, mas, tão somente, que “a Contratada deverá cumprir (...) as garantias mínimas para os componentes da usina solar flutuante”. Nada impede, portanto, para o atendimento a tal exigência, que a garantia do fabricante, emitida diretamente à Itaipu, seja complementada pela proponente, como verificado in casu.”

“- DECLARAÇÃO - PLÁSTICOS S.A.: EXECUÇÃO DOS SERVIÇOS E PODERES DE REPRESENTAÇÃO DEVIDAMENTE COMPROVADOS.”

“... em primeiro lugar, a ausência de veiculação em mídia dos registros de execução dos serviços indicados é decisão estratégica privativa das empresas envolvidas, não cabendo, ao Consórcio Recorrido ou à Plásticos S.A., nenhuma obrigação de prestar qualquer satisfação, a esse respeito, à MTEC.”

“De qualquer forma, apenas para que não reste sem resposta, essa questão já foi devidamente esclarecida no âmbito de diligência respondida em 12.11.2024, por meio da apresentação, pelo Consórcio Recorrido: (a) do Contrato celebrado entre a Luxacril S.A. e a Plásticos S.A., com a indicação da data e local da execução dos serviços de instalação de sistema fotovoltaico com potência mínima de 50kWp; e (b) da fatura a eles correspondente, emitida pela contratada.”

5.4 Del análisis técnico del Área Solicitante (ER.GP, con apoyo de ER.GB)

- 5.4.1 En fecha 16.01.24, el área solicitante emitió el análisis técnico binacional en relación con los recursos presentados por el CONSORCIO KIC y el CONSORCIO MTEC-ACA, así como el descargo presentado por el CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL, que se transcribe a continuación:

“Análisis binacional de los recursos.”

Resumen del análisis de recursos y contra-recursos de aspectos técnicos del proceso 0823/24 Planta Solar Flotante de 1 MWp.

Recurso consorcio KIC

Cuestionamientos técnicos:

1. El consorcio Sunlution Luxacril, en delante SL, no presentó cotización para el ítem Caja de String.
2. SL habría presentado catálogos de Inversores (Modelo SUN 2000- 250KTL-H1) que supuestamente no se correspondían con los indicados en las autorizaciones del fabricante contenidas en los documentos de cualificación técnica del Consorcio SL (Modelo SUN 2000-330KTL);
3. El Consorcio SL habría presentado, en su propuesta comercial, catálogos de transformadores de la marca Blutrafos Solar - (a) Transformador Aislado en Seco 630KVA 23KV; y (b) Transformador Pedestal MT/BT Media Tensión - que supuestamente no cumplían con los requisitos del Anexo III del CBC - Especificaciones Técnicas de la Licitación Pública, lo que, en los términos del punto 2.5.2.c.3) del CBC, llevaría a la descalificación del Consorcio.

Descargos de SL:

1. La propuesta técnica presentada por SL utiliza “String Inverter”, lo que hace innecesario el uso de Cajas de String en el proyecto. Por lo tanto, no es necesario presentar cotización para dicho ítem.

Parecer del área técnica: se confirma que la propuesta presentada no necesita cotizar Cajas de String.

2. SL responde que la carta de HDT Energy, uno de los representantes de Huawei en Brasil, autoriza a SL a comercializar “los inversores fabricados por Huawei” de forma general, página 36 de los documentos de habilitación, por lo tanto, si tiene autorización para comercializar el modelo SUN 2000- 250KTL-H1 cuyo catalogo se presentó junto con la planilla de precios.

Parecer del área técnica: se considera adecuada la respuesta.

3. En primer lugar, SL argumenta que los transformadores propuestos tienen tipo de refrigeración ONAN con aceite vegetal que tienen mejores características técnicas que le otorgan la sigla KNAN.

Parecer del área técnica: los transformadores tienen el tipo de refrigeración ONAN, conforme se indica en las EETT página 35, la categorización KNAN indica que el aceite utilizado tiene un punto de inflamación superior a 300 °C, es decir, tienen características técnicas mejores.

En segundo lugar, en cuanto al nivel de ruido de los transformadores SL expone que las EETT de los transformadores indican que cumplen con la norma Norma ABNT-NBR 5356/2007 solicitada en nuestras EETT, incluyendo lo referente al nivel de ruido.

Parecer del área técnica: es considerada aceptable esta respuesta.

En tercer lugar, en cuanto a la eficiencia de los transformadores propuestos SL aclara que la eficiencia indicada en las EETT corresponde al 100 % de carga, 98,8%, y que el mismo cumple holgadamente el requisito a 100 % de carga e inclusive cumple con el requisito a 75 % de carga por lo tanto también cumple con el requisito a 50 % de carga considerando que a menor carga del transformador corresponde mayor eficiencia.

Parecer del área técnica: de acuerdo con la respuesta, considerando que ese fue el razonamiento inicial empleado para su aceptación.

Recurso consorcio MTEC ACA

Cuestionamientos técnicos:

1. El consorcio liderado por MTEC, en adelante MTEC, alega que, SL no presentó una nueva declaración de garantía firmada por Blutrafos, sino que se limitó a confirmar que aportaría el periodo complementario para alcanzar el total de 5 (cinco) años exigidos de garantía.
2. MTEC levanta sospechas sobre la veracidad de la información contenida en el certificado presentado a nombre de la empresa Plásticos S.A., en el que se indica que la empresa Luxacril S.A. prestó servicios de instalación de un sistema fotovoltaico con una potencia mínima de 50 kWp.

Descargos de SL:

1. SL argumenta que las EETT no exigen que la garantía sea ofrecida exclusivamente por el fabricante siendo válida la garantía de 12 meses ofrecida por el fabricante con la complementación de la garantía de 4 años de la oferente.

Parecer del área técnica: de acuerdo en que las condiciones de habilitación no exigen que la garantía sea emitida exclusivamente por el fabricante siendo aceptable la complementación de la garantía otorgada por la oferente.

2. *SL expone que la veracidad de la información contenida en el certificado emitido por Plásticos S.A. a nombre de Luxacril S.A. quedo debidamente comprobado con los documentos presentados en respuesta a la diligencia solicitada por la Itaipu Binacional y respondida por SL en fecha 12.11.2024.*

***Parecer del área técnica:** de acuerdo en que los documentos presentados: a) el Contrato firmado entre Luxacril S.A. y Plásticos S.A., indicando la fecha y el lugar de los servicios de instalación del sistema fotovoltaico con una potencia de 50kWp; y b) la factura correspondiente emitida por el contratista, comprueban adecuadamente el cumplimiento de la empresa Luxacril S.A. con la condición de habilitación técnica de instalación de sistema fotovoltaico con potencia mínima de 50 kWp.*

***Parecer final del área técnica:** Se considera que las respuestas emitidas por el consorcio Sunlution - Luxacril en cuanto a los cuestionamientos técnicos, presentados por los consorcios KIC y MTEC ACA, son aceptables por lo que se recomienda mantener la decisión de declarar ganador al Consorcio Sunlution Luxacril.”*

- 5.4.2 Así también, en fecha 20.01.24, el área solicitante emitió análisis técnico complementario, luego de analizar el contra-recurso del Consorcio MTEC-ACA, concluyendo en que, a través de este, se adhiere a los fundamentos presentados por el recurrente CONSORCIO KIC en su recurso administrativo, por lo que el análisis de dichos fundamentos ya está incluido en el análisis técnico remitido en fecha 16.01.24.

5.5 De la deliberación de la CLNP

- 5.6.1 En primer lugar, la CLNP concuerda integralmente con el análisis técnico emitido por el Área Solicitante el 16.01.24, y complementado el 20.01.24 (ítem 5.4 de este Informe).
- 5.6.2 Adicionalmente, la CLNP informa que la inhabilitación del CONSORCIO MTEC-ACA ocurrió por el incumplimiento del sub-ítem 1.1.2, inciso “d”, del Anexo II del PBC (declaración del fabricante), debido a que la declaración presentada fue emitida a nombre de la empresa MTEC ENERGIA LTDA., siendo que la empresa participante de la licitación fue MTEC COMÉRCIO E SERVIÇOS DE INSTALAÇÕES TECNICAS LTDA., por lo tanto, la CLNP entiende que, aunque ambas empresas poseen nomenclaturas parecidas, son personas de naturaleza jurídica distintas. Bajo esta circunstancia, la situación no podría ser aclarada vía diligencia, pues, en ese sentido, el sub-ítem 1.5.2 del PBC admite solamente que el interesado adjunte documentos cuyos contenidos reflejen la situación fáctica o jurídica ya existente en la fecha de la presentación de las ofertas, lo cual no es aplicable en este caso.
- 5.6.3 En cuanto a la oferta comercial del Consorcio SUNLUTION-LUXACRIL, luego de las verificaciones realizadas y que constan en el Acta correspondiente (ANEXO VI), la CLNP, con base en el sub-ítem 2.9.4 del PBC, solicitó, vía diligencia, la presentación de la propuesta comercial readecuada a efectos de corregir el error de cálculo entre el precio unitario y total detectado, habiendo recibido la respuesta del consorcio en cuestión en tiempo y forma. En esta oportunidad, el Consorcio SUNLUTION-LUXACRIL ratificó los valores de su oferta comercial, manteniendo la cotización del ítem “8 - Caja de string” con valor 0 (cero), coincidente con el ejemplar digital editable en formato Excel presentado en dispositivo de memoria Pendrive (sub-ítem 2.5.1.2 del PBC, Aditivo 6), en la Sesión Pública.

Adicionalmente, la CLNP aclara que el valor 0 (cero) ofertado para el ítem 8 “Caja de string” fue aceptado considerando que el modelo ofertado utiliza “String Inverter” e no “Inversor Central”, conforme previsto en los sub-ítems 3.11 y 3.4.6 de las Especificaciones Técnicas - Anexo III del PBC, de la misma forma como fue justificado en el descargo presentado por el Consorcio SUNLUTION-LUXACRIL.

5.6.4 Por tanto, con base en los antecedentes de la Licitación y a lo expuesto precedentemente, la CLNP ratifica las decisiones establecidas en la Acta de Juzgamiento de la Documentación para Habilitación (Anexo IV) y en el Acta de Juzgamiento y Clasificación de las Ofertas Comerciales (Anexo VI).

5.6.5 Finalmente, la CLNP, observando los principios de impersonalidad, vinculación al instrumento convocatorio y juzgamiento objetivo, recomienda:

- i. desestimar los Recursos Administrativos presentados por los Consorcios KIC y MTEC-ACA, contra el resultado del juzgamiento de la Documentación de Habilitación; y
- ii. mantener la decisión de la Comisión de Licitación y Negociación Permanente en cuanto a la inhabilitación del oferente CONSORCIO MTEC-ACA, la desclasificación del CONSORCIO KIC, y la habilitación, clasificación y declaración de vencedor del CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL, comunicada en fecha 23.12.2024.

6. RESULTADO ECONÓMICO

El resultado final de la Licitación Pública Binacional EF 0823-24 en términos económicos, se refleja en el siguiente cuadro:

PRESUPUESTO ESTIMADO PUBLICADO	OFERTA FINAL ADJUDICADA	DIFERENCIA OFERTA / PRESUPUESTO ESTIMADO	(%) DIFERENCIA OFERTA / PRESUPUESTO
US\$ 968.000,00	US\$ 854.523,34	(-) US\$ 113.476,66	(-) 11,72%
Gs. 7.063.263.680	Gs. 6.634.057.769	(-) Gs. 429.205.911	(-) 6,07%
R\$ 4.737.101,60	R\$ 4.943.075,71	(+) 205.974,11	(+) 4,34%

7. CONCLUSIÓN

La Comisión de Licitación y Negociación Permanente (CLNP), constituida por RDE-081/2024 de 02.05.24, luego de finalizar los trabajos de apreciación de recursos presentados por el CONSORCIO KIC y el CONSORCIO MTEC-ACA, así como los descargos ofrecidos por el CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL y el CONSORCIO MTEC-ACA, recomienda:

- a) Tomar conocimiento de los recursos administrativos interpuestos por los oferentes CONSORCIO KIC y CONSORCIO MTEC-ACA, para, en mérito, desestimarlos por improcedentes, con base en las razones y fundamentos expuestos en el presente informe;

b) HOMOLOGAR el resultado de la Licitación Pública Binacional EF 0823-24, que tiene por objeto la provisión, instalación y puesta en servicio de un sistema solar flotante de 1MWP en el Embalse de ITAIPU, observadas las siguientes condiciones:

- i) Adjudicatario: CONSORCIO SUNLUTION-LUXACRIL, compuesto por las empresas SUNLUTION SOLUÇÕES EM GERAÇÃO DE ENERGIA LTDA. y LUXACRIL S.A.;
- ii) Plazo total para la conclusión de los servicios: 330 (trescientos treinta) días corridos, contados a partir de la fecha establecida en la Orden de Inicio de Servicios (OIS) a ser emitida por la ITAIPU, luego de la firma del contrato;
- iii) Valor total adjudicado: US\$ 854.523,34 (Ochocientos cincuenta y cuatro mil quinientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos), equivalentes a: i) Gs. 6.634.057.769 (Guaraníes seis mil seiscientos treinta y cuatro millones cincuenta y siete mil setecientos sesenta y nueve), observada la tasa de cambio de la fecha de la Sesión Pública (06.11.24), en que US\$ 1,00 = ₡ 7.763,46; ii) R\$ 4.943.075,71 (Cuatro millones novecientos cuarenta y tres mil setenta y cinco Reales con setenta y un centavos), observada la tasa de cambio de la fecha de la Sesión Pública (06.11.24), en que US\$ 1,00 = R\$ 5,7846

Central Hidroeléctrica ITAIPU, 21 de enero de 2025.

CESAR AUGUSTO ARELLANO ADORNO

Representante GP

Aprobado vía correo electrónico de fecha 27.01.25

NATALIA ROTER DE OLIVEIRA SALDANHA

Representante GB

Aprobado vía correo electrónico de fecha 27.01.25

RODRIGO ARIEL APONTE FOIS

Representante JE

Aprobado vía correo electrónico de fecha 27.01.25

ERIKA YUMI SATO

Representante JD

Aprobado vía correo electrónico de fecha 27.01.25

ARTURO MARTÍN ARCE SITJAR

Representante FD - Coordinador

Aprobado vía correo electrónico de fecha 27.01.25

GUILHERME MATEUS DOS ANJOS

Representante FE

Aprobado vía correo electrónico de fecha 27.01.25